



DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009

PROCESO LEGISLATIVO	
01	26-02-2008 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Presentada por el Senador Fernando Eutimio Ortega Bernés (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 26 de febrero de 2008.
02	11-12-2008 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 11 de diciembre de 2008. Discusión y votación, 11 de diciembre de 2008.
03	01-02-2009 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Se turnó a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 1 de febrero de 2009.
04	31-03-2009 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Aprobado en lo general y particular, por 262 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 31 de marzo de 2009. Discusión y votación, 31 de marzo de 2009.
05	30-04-2009 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009.

26-02-2008

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Presentada por el Senador Fernando Eutimio Ortega Bernés (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Gaceta Parlamentaria, 26 de febrero de 2008.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, QUE PROMUEVE EL SEN. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

CC. Presidente y Secretarios de la Cámara de Senadores
Del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Presentes.-

El suscrito, Senador de la República de la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta H. Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto que modifica y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La defensa y promoción de los derechos humanos demanda de instrumentos jurídicos que faciliten la labor de los organismos públicos y a su vez que garanticen un desempeño adecuado al margen de cualquier tipo de presión, intimidación o consigna en la resolución de los asuntos en que se vean involucrados servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno.

Al emitirse la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el año de 1992, se incluyó en el artículo 47 que *"en contra de los recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá recurso"*. De igual manera, en el artículo 54 se previó expresamente que *"ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, lo cual ha significado hasta el día de hoy una de las más firmes garantías para el desempeño libre y autónomo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su personal.

En concordancia con lo anterior y para propiciar un desempeño totalmente autónomo, así como libre de cualquier presión, en el artículo 13 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estableció que su presidente y los Visitadores Generales, no podrán ser detenidos ni sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, y por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias del cargo.

Ahora bien, a partir del 1º de enero de 2005, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se dota al particular de una acción para hacer exigible al Estado, de manera inmediata, la reparación del daño causado, cuando no tengala obligación jurídica de soportarlo, dejando a salvo el derecho de repetición en contra del funcionario por parte de la autoridad, introduciendo así la responsabilidad patrimonial de carácter objetivo y directo en contraste a la indirecta y subjetiva para el Estado, y modificando el régimen que hasta su promulgación se contemplaba. Según su exposición de motivos, hasta entonces, el particular enfrentaba la dificultad de probar en el procedimiento el actuar ilícito de los servidores públicos del Estado.

En tanto que se presume que el acto administrativo es válido, legítimo y ejecutable, y que los particulares al igual que los servidores públicos, tienen la obligación jurídica de cumplirlos, la concepción introducida por el legislativo con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deja a salvo el derecho del particular a la reparación del daño ocasionado por los servidores públicos, que no se apegaron a la normatividad.

El servicio público cuenta con una presunción de legalidad, la cual se desvirtúa en el momento en que por la acción u omisión del servidor público, se causa un daño injustificado al particular.

La protección otorgada al trabajo del personal de la Comisión Nacional, deriva de que los actos que se realizan a través de la Comisión Nacional de los derechos Humanos carecen de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de autoridad, al no ser susceptibles de hacerse exigibles por la fuerza, no anulan o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia. En ese orden de ideas, la responsabilidad del Estado frente al particular, con motivo de la reciente Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, entra en franca contradicción con lo previsto por la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al abrir la posibilidad de hacerla patrimonialmente responsable de los actos derivados de su labor, aún cuando los mismos carecen de fuerza vinculante y no constituyen propiamente actos administrativos, dado que carecen del *imperium* para hacerlos efectivos.

La naturaleza no vinculatoria de las recomendaciones que emiten con motivo de la investigación presuntas violaciones a derechos humanos, es paralela a la de instar a las autoridades competentes para que practiquen la investigación correspondiente sobre la responsabilidad en que pudieron incurrir uno o varios de sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, asimismo, la formulación de quejas y denuncias no afectarán el ejercicio de otros derechos que puedan corresponder a los agraviados, ni interrumpirán plazos preclusivos, ni prescripción o caducidad.

La función que tiene encomendada la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 102 apartado B, y en el artículo 5, fracción III de su Ley, le confiere la atribución de formular recomendaciones, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

La anterior concepción corresponde a los Principios de París, relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos, en el que se formularon recomendaciones sobre su función y la composición. En su apartado A, denominado competencias y atribuciones, el numeral 2 indica que la institución nacional dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.

En ese orden de ideas, el Estado debe otorgar a los funcionarios la protección que requieran en el ejercicio de sus cargos, y brindar el tratamiento legal que le permita la función pública, no obstante lo anterior, el marco normativo actual, da lugar a que las atribuciones para formular recomendaciones, denuncias y quejas por parte del Presidente y los Visitadores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sean susceptibles de considerarse fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, cual si se tratase una actividad irregular.

De lo anterior deviene la necesidad de precisar en el texto actual de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que en ella se hace referencia a los organismos públicos autónomos como entes públicos federales, sujetos a dicha ley, sin tomar en consideración lo establecido por la Ley de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que resulta oportuno realizar la aclaración correspondiente y hacer compatible la labor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el marco jurídico nacional.

De igual manera, se hace patente la necesidad de incluir en el contenido de la Ley los casos en la autoridad omite cumplir las recomendaciones a pesar de haber expresado su disposición a aceptarlas, expresando obstáculos respecto de la reparación del daño y colocando a la víctima de violaciones a derechos humanos en la condición de tener que plantear su controversia ante los órganos jurisdiccionales si es que pretende lograr la reparación de los daños que le fueron ocasionados con motivo de la violación de los derechos humanos.

La atención a las víctimas de violaciones a derechos humanos parte de la base de colocarlas en la posición de permitir que éstas tengan acceso a los mecanismos jurídicos necesarios para lograr la reparación del daño y restituirlo en el goce de sus derechos por parte del Estado, cuando ésta proceda. Para tal efecto, es necesario incluir la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, una de las condiciones que prevén los principios internacionales que rigen la materia, atendiendo al daño material, daño moral y a los perjuicios ocasionados.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé la obligación a cargo del estado mexicano de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en lo relativo a la reparación del daño, con lo que se buscó lograr el restablecimiento de los derechos humanos vulnerables por los servidores públicos en perjuicio de las personas, sin la necesidad de acudir a los tribunales; sin embargo, omitió tomar en consideración las recomendaciones del organismo nacional defensor de los derechos humanos.

En el anterior orden de ideas, las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales demandan hacer compatible la obligación patrimonial prevista en artículo 2 respecto de las recomendaciones de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con las que emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para dar cumplimiento a las recomendaciones relativas, a efecto de brindar al agraviado la posibilidad de acceder a una reparación de daño a través del sistema no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, previsto en orden jurídico nacional.

En mérito de lo anterior, por el digno conducto de ustedes, CC. Presidente y Secretarios de la Cámara de Senadores, me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto que modifica y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.

ARTICULO ÚNICO.- Se modifica y adiciona un cuarto párrafo al artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2.-....

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones **de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes público federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

.....

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Sen. Fernando E. Ortega Bernés
Campeche

11-12-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 11 de diciembre de 2008.

Discusión y votación, 11 de diciembre de 2008.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

“COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

H. ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su análisis y dictamen la INICIATIVA QUE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTICULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, presentada por el Senador Fernando Eutimio Ortega Bernés, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 60, 63, 64, 65, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas, al rubro citadas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores, el 26 de febrero de 2008, el Senador Fernando Eutimio Ortega Bernés, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentó la INICIATIVA QUE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTICULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

II. Recibida la iniciativa en la Cámara de Senadores, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de su Mesa Directiva dispuso el turno de la misma a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.

ANALISIS DE LA INICIATIVA

I. En la especie, se contempla un proyecto que establece la reforma del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado e inserta en el mismo precepto la adición de un cuarto —y último— párrafo. Así, de acuerdo con dicha reforma, la obligación de aplicar los preceptos implícitos en el Capítulo II y demás disposiciones de la propia ley, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones, se hace extensiva también con relación a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Con la reforma de mérito, se subsana un vacío legal que se manifestó en el caso particular al omitir tomar en consideración las recomendaciones del organismo nacional defensor de los derechos humanos, con relación a las indemnizaciones correspondientes a la reparación integral del daño y, en su caso, del daño personal y moral, derivadas de la actividad administrativa irregular del Estado. Merced a esta reforma, se brinda al agraviado la posibilidad de acceder a la reparación de los daños y perjuicios materiales que hubiese sufrido antijurídicamente en sus bienes o derechos, a través de un sistema no jurisdiccional de tutela de los derechos humanos previsto en el orden jurídico nacional.

III. Finalmente, en la adición del cuarto párrafo, que se inserta en el mismo precepto, solamente se consigna que por las opiniones y recomendaciones que formulen la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia, no serán sujetos de responsabilidad patrimonial.

CONSIDERACIONES

UNICA. El contenido de la reforma que consigna en el proyecto de iniciativa que se ha descrito es breve, pero en él se encierran los ideales del más alto valor ético y cultural, al inferirse de ésta la obligación pública del Estado de sujetarse a la aplicación de los preceptos implícitos en el Capítulo II y demás disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en lo conducente, para cumplimentar las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule con relación al pago de las indemnizaciones derivadas de la administración irregular del Estado. Bajo estas circunstancias, consideramos atendible el contenido del proyecto de referencia, haciendo nuestras las razones y fundamentos que le dan sustento en su exposición de motivos, a los cuales nos remitimos en obvio de insustanciales repeticiones y, cuyo sentido y alcance, se encamina a satisfacer un reclamo que exige imperativamente nuestra sociedad por modo inaplazable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de su Reglamento, citadas al proemio del presente dictamen, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, someten a la consideración del Pleno de sus integrantes, el siguiente Proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ARTÍCULO UNICO.- Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y se ADICIONA un cuarto párrafo al mismo artículo, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.-....

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes público federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

.....

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Sala de comisiones de la H. Cámara de Senadores, México, Distrito Federal, a 10 de diciembre de 2008.

COMISION DE JUSTICIA

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA”.

11-12-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 93 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 11 de diciembre de 2008.

Discusión y votación, 11 de diciembre de 2008.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

- **El C. Presidente González Morfín:** A este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos, en consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias. En consecuencia, está a discusión en lo general. No habiendo quien solicite la palabra ni tampoco artículos reservados, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

(VOTACION)

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Señor Presidente, conforme al registro del sistema electrónico, se emitieron 93 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente González Morfín:** Muchas gracias. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

01-02-2009

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Se turnó a la Comisión de Gobernación.

Gaceta Parlamentaria, 1 de febrero de 2009.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

México, DF, a 11 de diciembre de 2008.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Atentamente
Senador José González Morfín (rúbrica)
Vicepresidente

Minuta Proyecto de Decreto Por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y se adiciona un cuarto párrafo al mismo artículo, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes público federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 11 de diciembre de 2008.

Senador José González Morfín (rúbrica)
Vicepresidente

Senadora Claudia Sofía Corichi García (rúbrica)
Secretario

31-03-2009

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Aprobado en lo general y particular, por 262 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 31 de marzo de 2009.

Discusión y votación, 31 de marzo de 2009.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73, fracción XXX, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B y 113, segundo párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, incisos e), f), y g) y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 65, 85, 87, 88, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

Antecedentes

I. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, el senador Fernando Ortega Bernés integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.

II. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, de dos de diciembre de dos mil ocho, se aprobó el dictamen correspondiente por 93 votos a favor. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores instruyó que se turnara el proyecto de decreto a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes.

III. La Minuta fue recibida el 1 de febrero de dos mil nueve por la Cámara de Diputados. La Presidencia de la Mesa Directiva instruyó que la misma se turnara a la Comisión de Gobernación para su análisis y dictamen.

IV. En sesión de dieciocho de marzo dos mil nueve, se sometió a consideración de los integrantes de la Comisión de Gobernación el proyecto de dictamen respectivo, siendo aprobado.

Establecidos los antecedentes, los integrantes de la Comisión de Gobernación de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados exponen el contenido de la Minuta objeto del presente dictamen.

Contenido de la Minuta

Señala el iniciador que la defensa y la promoción de los derechos humanos demanda instrumentos jurídicos que faciliten la labor de los organismos públicos y, a su vez, que garanticen el desempeño adecuado al margen de cualquier tipo de presión, intimidación o consigna en la resolución de los asuntos en que se vean involucrados servidores públicos de cualquier *ámbito de gobierno* .

Destaca que la función encomendada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la de formular recomendaciones, denuncias y quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público. La naturaleza de esas recomendaciones no vinculatorias es paralela, de acuerdo a la exposición de motivos, a la de instar a las autoridades competentes para que practiquen la investigación correspondiente sobre la responsabilidad en que pudieron haber incurrido uno o varios servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; por otro lado, la formulación de quejas y denuncias no afectarán el ejercicio de otros derechos que puedan corresponder a los agraviados, ni interrumpirán plazos preclusivos, ni de prescripción o de caducidad.

La protección de los funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deriva de los actos que realizan a través del organismo; asimismo, carecen de los atributos que caracterizan a todo acto de autoridad, al no ser exigibles por la fuerza, y no anulan o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; sin embargo, las recomendaciones, denuncias y quejas del Presidente de la CNDH y los Visitadores... son susceptibles de considerarse como fuente de responsabilidad patrimonial, "cual si se tratare una actividad irregular", por lo que el proponente afirma que es necesario modificar el texto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de manera que se otorgue protección a los funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, el iniciador considera que en la protección de las víctimas que han sufrido la violación de sus derechos humanos, se han mostrado obstáculos respecto a la reparación del daño moral, material y a los perjuicios ocasionados. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé la obligación a cargo del Estado mexicano de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en lo relativo a la reparación del daño, con lo que se buscó lograr el restablecimiento de los derechos humanos vulnerables (sic) por los servidores públicos, sin la necesidad de acudir a los tribunales. No obstante, como afirma el iniciador, se ha omitido tomar en consideración las recomendaciones del organismo nacional defensor de los derechos humanos.

Así, se proyecta la modificación del artículo 2 de la Ley en análisis con el fin de hacer compatible la obligación prevista en la mencionada disposición, respecto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el fin de dar cumplimiento a sus recomendaciones y brindar al agraviado la reparación efectiva del daño a través del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos.

De acuerdo con el dictamen de las Comisiones Unidas de la legisladora, se considera que el contenido de esta reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado encierra "los ideales del más alto valor ético y cultural", haciendo posible que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puedan cumplimentarse en relación al pago de las indemnizaciones derivadas de los actos de administración irregular del Estado; lo anterior permite decir que el proyecto sea atendible "haciendo nuestras las razones y fundamentos que le dan sustento en su exposición de motivos que... se encamina a satisfacer un reclamo que exige imperativamente nuestra sociedad por (sic) modo inaplazable".

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Minuta, los integrantes de la Comisión de Gobernación de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponen las siguientes:

Consideraciones

A) En lo general

I. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004. Dicha normatividad es reglamentaria del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Su promulgación obedeció a la reforma del artículo 113 constitucional, cuyo decreto fue publicado el 14 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, y que incorporó la responsabilidad patrimonial del Estado, objetiva y directa, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los derechos y bienes de los particulares.

III. El objeto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es fijar las bases y procedimientos que reconocen el derecho a la indemnización a quienes sufran daños en sus bienes y derechos a

consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, señalando su responsabilidad objetiva y directa. La actividad administrativa irregular es aquella que cause daño al particular y quien no tiene la obligación de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate.

IV. El artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado determina que los daños y perjuicios que lesionen el patrimonio del reclamante, deberán ser reales y evaluables en dinero; la obligación de cubrir el monto de las indemnizaciones corresponde a los entes públicos federales, con cargo a sus presupuestos respectivos, y conforme a la disponibilidad del ejercicio fiscal correspondiente que no afecten el cumplimiento de programas, de conformidad con el artículo 5 de la misma ley.

V. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley en análisis, las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, dado el caso, del daño personal y moral; el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado determina que el procedimiento para la reclamación será a petición de parte interesada y será presentada ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo:

Artículo 18. La parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

B) En lo particular

I. El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina el establecimiento de organismos de protección de los derechos humanos, mismos que conocerán de quejas contra los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o de los servidores públicos. Dichos organismos de protección de los derechos humanos formularán recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas que pudieran haber lesionado los derechos humanos del gobernado.

II. El artículo 44 de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, señala la facultad del Visitador General de la Comisión para formular los proyectos de recomendación, mismos que determinarán la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades o servidores. Es de destacar que los actos y omisiones en los que pudiera incurrir la autoridad reúnen características determinadas de los que se desprende la presunta violación de los derechos, por lo que el acto u omisión de la autoridad debe ser ilegal, irrazonable, injusto, inadecuado o erróneo.

III. Tal proyecto de recomendación que pueda ser formulado, debe señalar las medidas para la restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, de ser el caso, para la efectiva reparación del daño que pudiera haber sido ocasionado, como señala el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, **para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.**

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

IV. De lo anterior se advierte que si bien las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tiene efectos vinculantes en la decisión de las autoridades, las mismas vienen a ser un elemento fundamental que pretende la necesidad de adoptar medidas a favor de la protección de los derechos humanos fundamentales de los agraviados y de la reparación del daño.

V. La aceptación de las recomendaciones de carácter público por parte de las autoridades tiene, en consecuencia, que los responsables de la violación de los derechos humanos ofrezcan las pruebas suficientes que demuestren el cumplimiento de la recomendación emitida. Así, el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que:

Artículo 46. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, **no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.**

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. **Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación.** Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

VI. Por otro lado, el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que se pretende reformar, considera que para la determinación, fijación y pago de las indemnizaciones, se deben tomar en cuenta las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su cumplimentación en cuanto al pago de las indemnizaciones de la reparación del daño patrimonial, personal o moral y que no tienen carácter vinculante, como lo señala la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

Página: 1049

Tesis: II.2o.P.73 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal, Común

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO, POR SÍ, A UNA RECOMENDACIÓN DE LA.

Debe destacarse que en el tratado internacional relativo al Pacto de San José en el que se creó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su parte primera, relativa a los Deberes de los Estados y derechos protegidos, capítulo primero, artículo 2, se establece lo siguiente: "Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.-Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades." Por su parte, el artículo 41, inciso b), del mencionado tratado, dispone: "Artículo 41. **La comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: ... b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.**" En tal virtud, resulta incorrecta la afirmación en el sentido de que el incumplimiento a una recomendación de la comisión interamericana transgrede el artículo 133 constitucional, pues según aduce el recurrente, conforme a dicho precepto, el "Tratado de San José" forma parte integral de la legislación nacional. **Y el hecho de que ese pacto hubiere sido aceptado por el Estado mexicano con el**

compromiso de compartir el interés por tomar medidas de acuerdo con la legislación nacional para el respeto a los derechos humanos, no significa que las recomendaciones de la comisión interamericana tengan carácter obligatorio. Según el aludido tratado, el compromiso asumido en el plano de las relaciones internacionales es el **de adoptar medidas (entre las que pudieran considerarse las legislativas tendientes a la creación de preceptos legales para regular ámbitos de aplicación, por ejemplo, del contenido de esa clase de recomendaciones), para fomentar el respeto a los derechos humanos.** Incluso, se establece que en el caso de que no se tenga garantizado el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas, se deberán adoptar, con base en los procedimientos constitucionales del Estado de que se trate, precisamente las disposiciones legislativas necesarias para ello. Hipótesis esta última que en el caso mexicano no se actualiza, pues es reconocida la existencia del juicio de amparo como medio procesal constitucional que garantiza esa tutela y salvaguarda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 136/2002. 13 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez

VII. Dado que la legislación en vigor señala que deben tomarse en cuenta las recomendaciones de los organismos interamericanos de protección de derechos humanos para el pago de indemnizaciones, esta Comisión considera oportuno que el procedimiento de indemnización deba cumplimentar las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **que demostrará la actividad administrativa irregular del Estado que pudiera haber causado una lesión en los derechos fundamentales**, por lo que se garantizará la efectiva reparación del daño, a través de los procedimientos jurisdiccionales que la misma ley señala; en este sentido, se considera viable la adición propuesta al segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

VIII. Sobre la adición de un cuarto párrafo al artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es de advertir que la intención del legislador fue establecer como sujetos de responsabilidad a los órganos constitucionales autónomos cuya **actividad administrativa irregular** cause un daño que deba ser reparado a través de la indemnización.

IX. Como se desprende de las consideraciones señaladas anteriormente, la autonomía constitucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deriva del ánimo del constituyente permanente para que el órgano garante de la defensa de los derechos humanos conozca de las **quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos** y pueda actuar con la autonomía formal y material que permita la formulación de las recomendaciones públicas.

X. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es el organismo que tiene como tarea la atención de las posibles violaciones a los derechos humanos a través de medios que sean sencillos, rápidos y sin las formalidades que tiene otra clase de procedimientos, con el fin de auxiliar a las autoridades y órganos jurisdiccionales, sin la intención de ser sustitutivo de estos últimos.

XI. Las resoluciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no constituyen un acto de autoridad por no tener facultades decisorias que puedan lesionar los derechos del gobernado, como lo define la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Diciembre de 1998

Página: 223

Tesis: P. XCVII/98

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR NO SER UN ACTO DE AUTORIDAD.

La resolución final que dicta la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de quejas y denuncias que se formulan en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, **no tiene la naturaleza de "acto de autoridad"**, ya que aunque se emita en el sentido de hacer recomendaciones, de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que **no obliga a la autoridad administrativa contra la cual se dirige** y, por ende, ésta puede cumplirla o dejar de hacerlo; luego, **por sí misma no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular**. Asimismo, por sus efectos y consecuencias, la resolución emitida por la comisión, en la que declara su incompetencia para conocer de una denuncia o queja, es equiparable a sus determinaciones finales, en razón de que, tácitamente, está concluyendo que no hará ninguna recomendación con base en los motivos y fundamentos jurídicos señalados en la propia declaración de incompetencia, que se dicte aun antes de llevar a cabo la investigación, por lo que tampoco puede considerarse esta otra resolución como un acto de autoridad. Por consiguiente, sobre el particular se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1o., fracción I, de la misma, conforme a los cuales el amparo solamente procede en contra de actos de autoridad.

Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número XCVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

XII. En este sentido, y dado que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tiene la naturaleza para emitir actos administrativos con fuerza y obligatoriedad que produzca efectos jurídicos, se considera viable la adición de un párrafo cuarto al artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que eximirá de responsabilidad patrimonial a los servidores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **por las opiniones y recomendaciones que formulen** y por los actos que realicen en ejercicio de la competencia que les otorga la Ley Orgánica del mismo órgano garante del respeto de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, **y para los efectos del artículo 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los integrantes de la Comisión de Gobernación someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Decreto que reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y se adiciona un cuarto párrafo al mismo artículo para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil nueve.

Por la Comisión de Gobernación, diputados: Diódoro Carrasco Altamirano (rúbrica), presidente; Juan Enrique Barrios Rodríguez (rúbrica), Cristián Castaño Contreras , Valentina Valia Batres Guadarrama , Narcizo Alberto Amador Leal (rúbrica), Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (rúbrica), Antonio Xavier López Adame , Layda Elena Sansores San Román (rúbrica), Ricardo Cantú Garza , secretarios; Carlos Armando Biebrich Torres (rúbrica), César Octavio Camacho Quiroz , Ariel Castillo Nájera , Jesús de León Tello , María del Carmen Fernández Ugarte (rúbrica), Javier Hernández Manzanares (rúbrica), Juan Darío Lemarroy Martínez, Miguel Ángel Monraz Ibarra (rúbrica), Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Adolfo Mota Hernández , María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Gerardo Priego Tapia (rúbrica), Raciél Pérez Cruz , José Jesús Reyna García (rúbrica), Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica), Francisco Javier Santos Arreola , Rosa Elva Soriano Sánchez (rúbrica), Alberto Vázquez Martínez , Gerardo Villanueva Albarrán , Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).»

31-03-2009

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Aprobado en lo general y particular, por 262 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 31 de marzo de 2009.

Discusión y votación, 31 de marzo de 2009.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura del dictamen.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés : Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, diputado presidente. Se dispensa la lectura.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: En virtud de que ningún legislador ha solicitado el uso de la palabra, consulte la Secretaría a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés : Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido el proyecto de decreto en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cuatro minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, del proyecto de decreto.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés : Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por cuatro minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, del proyecto de decreto.

(Votación)

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés : Señor presidente, se emitieron 262 votos a favor, 0 en contra y 2 abstenciones.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Gracias, diputado secretario. Aprobado en lo general y en lo particular, por 262 votos, el proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y se adiciona un cuarto párrafo al mismo artículo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

México, D. F., a 31 de marzo de 2009.- Sen. **Gustavo E. Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Gabino Cue Monteagudo**, Secretario.- Dip. **Santiago Gustavo Pedro Cortés**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.